

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Ref:</b>	• VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante principal:</b>	EWAR EMILCE PARRA DELGAGO AURA MARIA OSPINA PERDOMO NATHALIA PARRA OSPINA LUIS EDUARDO PARRA MORENO ILDA MARINA DELADO DE PARRA CARLOS ALBERTO PARRA DELGADO EIBAR EDUARDO PARRA DELGADO HILDA MARIELA PARRA DELGADO LEANDRO PARRA DELGADO BLANCA GABRIELA PARRA DELGADO CARLOS HUMBERTO OSPINA TABORDA TERESA PERDOMO ROA CALOR FABIAN OSPINA PERDOMO MARIA FERNANDA OSPINA PERDOMO
<b>Demandados principales:</b>	BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A BANCOLOMBIA S.A ALLIANZ SEGUROS S.A
<b>Radicación:</b>	760013103006 2022 00092 00
<b>Sentencia No.</b>	052

**I.- Objeto de la providencia.**

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el contencioso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el demandante EWAR EMILCE PARRA DELGADO y OTROS, en contra de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, BANCOLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**II.- Antecedentes.**

**1.- DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

El señor EWAR EMILCE y OTROS, por intermedio de su apoderado judicial, impetró demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, BANCOLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se declare civilmente responsable a los mismos por el siniestro vial acontecido el día 7 de marzo de 2020.

Como hechos jurídicamente relevantes, la parte actora narró en el escrito de la demanda los siguientes:

- 1) El día Sábado, 7 de marzo del año 2020, el señor EWAR EMILCE PARRA DELGADO después de salir de su lugar de trabajo conducía una motocicleta marca Yamaha SZR de placa EGF 21D, a la altura de la calle 44 sentido norte sur, siendo las 15:17 sufrió un accidente de tránsito, hecho que la parte demandante atribuye a la imprudencia del conductor del vehículo de transporte público MIO.
- 2) El vehículo de servicio público tipo bus, corresponde al automotor de marca volvo, color azul, de placas VCY -049, el cual era conducido por el señor JAIRO LEONARDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 10.126.630, como hipótesis del accidente se encuentra que *“El conductor del vehículo tipo motocicleta no estaba atento a la vía y a los demás conductores... El vehículo tipo bus masivo por mal uso del carril ya que había vehículos estacionados “según informe de transito aportado por la fiscalía 42 de Cali”*<sup>1</sup>.
- 3) De acuerdo con las anteriores circunstancias, se causaron múltiples perjuicios al Señor EWAR EMILCE PARRA DELGADO, quien cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral del 55.44%, elaborada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 15 de octubre del 2021.<sup>2</sup>
- 4) De acuerdo con el dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, el accionante quedó con secuelas permanentes de la siguiente manera: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano presión derecho de carácter permanente”*<sup>3</sup> Por ello, manifiesta el señor EWAR EMILCE DELGADO en el escrito de la demanda que se han derivado varios perjuicios materiales y extrapatrimoniales tanto a sí mismo como a su núcleo familiar.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo “Fiscal42Informe” Folio 44 pag8 - 12

<sup>2</sup> Expediente electrónico archivo “Anexo (24-56)” Folio 7 pag 25- 34

<sup>3</sup> Expediente electrónico archivo “Anexo (24-56)” Folio 7

## 2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Enterados de la demanda, las sociedades BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A y BANCOLOMBIA SA procedieron a enviar escrito de contestación.

### 2.1 BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

La sociedad contestó la demanda, a través de su apoderado judicial, confirmando algunos de los hechos de la siguiente manera:

Da por ciertos los siguientes hechos: el que hace referencia a que ocurrió un accidente de tránsito, al hecho que identifica al conductor del vehículo de transporte público, al hecho que hace referencia a la póliza con la cual contaba el vehículo de transporte público y da por cierto que se intentó una conciliación.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que los demás hechos no le constan y se opuso a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó:

- Ausencia de responsabilidad de la demanda y de Blanco y Negro Masivo S.A. por inexistencia de nexo de causalidad
- Culpa exclusiva de la víctima
- Concurrencia de culpas (Subsidiaria)
- Concurrencia de actividades peligrosas
- Excesiva valoración de perjuicios
- Excepción genérica

Las anteriores excepciones las fundamentaron en señalar que en el escrito de la demanda no es posible probar un nexo de causalidad por cuanto considera que no se demuestra que el hecho desencadenante haya sido culpa de la compañía Blanco y Negro S.A.

Cimentó la pasiva su defensa, en señalar que obra una concurrencia de culpas dado que ambos vehículos involucrados ejercían una actividad peligrosa, así, no se logra demostrar la culpa del conductor del bus en la medida que en el informe de tránsito sólo se anotó una hipótesis sin que se extraiga de aquella la prueba de los elementos de la responsabilidad como se evidencia en el reporte aportado por la fiscalía al expediente.<sup>4</sup>

*(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna*

---

<sup>4</sup> Expediente electrónico archivo "Fiscal42Informe" Folio 44 pag8 - 12

*o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)*<sup>5</sup>

También afirmó la parte accionada que se debe tener en cuenta que ambas partes del proceso se encontraban desarrollando una actividad peligrosa por lo cual no es posible atribuir responsabilidad a la demanda con base en la presunción de culpa razón por la cual considera que, debe la parte accionante probar en forma suficiente y fehaciente la existencia de culpa en cabeza del demandado.

En la contestación Blanco y Negro S.A. propuso objeción al juramento estimatorio fundamentando la objeción en las siguientes razones:

Respecto al lucro cesante consolidado, el actor se limitó a solicitarlo, empero la parte pasiva considera que no obra soporte de la totalidad de pruebas que acrediten suficientemente el salario percibido por la presunta víctima.

Refiere que no reposa en el plenario el material probatorio que acredite que el señor Parra convivía con todo el grupo familiar demandante y mucho menos que destinara una parte de su salario a la manutención de esto.<sup>6</sup>

También se presentó por la parte demandada solicitud de llamamiento en garantías de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. teniendo en cuenta que se tiene suscrita con la misma una póliza de seguro desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 aportando prueba de la misma en su escrito de contestación.<sup>7</sup>

En igual sentido se afirma que, no se advierte soporte probatorio de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales y la relación de causalidad entre el accidente y los perjuicios reclamados.

## **2.2. ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Notificada la compañía aseguradora, allegó contestación a través de su apoderado judicial, quien contestó la demanda y solicitó sentencia anticipada por considerar que existía una carencia de legitimación en la causa.

En cuanto al escrito de la demanda, la compañía manifiesta que les consta algunos

---

<sup>5</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., septiembre treinta (30), de dos mil dieciséis (2016)

<sup>6</sup> Expediente electrónico archivo "ContestacionDemanda" Folio 23 pag71 - 79

<sup>7</sup> Expediente electrónico archivo "ContestacionDemanda" Folio 23pag 17 -59

hechos, debido a que al ser una aseguradora no tienen conocimiento total de los hechos y se opone totalmente a las pretensiones.

Lo anterior, lo sustenta en el hecho que, tal y como se ha indicado al dar contestación a los hechos de la demanda, Bancolombia S.A. no era el guardián del rodante de placa VCY049 y la transferencia del control, dirección, posesión y tenencia de dicho bien se encuentra acreditado a través del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre Bancolombia S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A.

Que, así las cosas, la razón de vinculación de Allianz Seguros S.A. obedece a la expedición de la Póliza N° 022590758, y respecto de ella, en este caso particular, única y exclusivamente aparecen como beneficiario y asegurado Bancolombia S.A., tal como se evidencia en el contrato de seguro que es ley para las partes<sup>8</sup>.

En cuanto a las excepciones, la parte propuso las siguientes excepciones de fondo que denominó:

- La de falta de guarda material sobre la cosa usada en la actividad, esto es, sobre el vehículo de placa VCY049 para la fecha de los supuestos hechos por parte de Bancolombia s.a. como único asegurado de Allianz SA
- La de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia s.a. de la cual deviene la necesidad de solicitar al despacho se profiera sentencia anticipada de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 del CGP
- La de causa extraña en la modalidad del hecho de la víctima.
- Inexistencia de prueba idónea de la presunta conducta culposa del conductor del vehículo tipo bus de placa VCY049 el día de los hechos objeto de investigación.
- Inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del vehículo tipo bus de placa VCY049.
- Indebida tasación de perjuicios.
- Improcedencia de condenar al asegurador a pagar perjuicios extrapatrimoniales a la víctima reclamante mediante la acción directa
- Falta de cobertura del asegurador por exclusión expresa del contrato de seguro si se llegare a probar que en el evento o accidente que motiva la reclamación exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor del vehículo de placa VCY049.
- Limitación de responsabilidad de mi representada "ALLIANZ SEGUROS S.A." a valores asegurados
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propiamente.
- Ausencia de solidaridad entre los aseguradores y asegurados.
- Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo

---

<sup>8</sup> Expediente electrónico archivo "ContestacionAllianz" Folio 24 pág. 26 -70

- a la póliza objeto de demanda en acción directa
- Genérica o ecuménica.

En su escrito de contestación la parte solicitó informe pericial como prueba.

### **2.3 SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.**

Bancolombia S.A. allegó el escrito de contestación de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

- Inexistencia de responsabilidad de mi mandante frente a los hechos lesivos que se reclaman por la parte demandante.
- Inexistencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales que se exigen para concretar la responsabilidad civil extracontractual en contra de Bancolombia s.a.
- Inexistencia del nexo causal
- Ausencia de solidaridad entre mi mandante y las demás personas que conforman la activa
- Ausencia de prueba del presunto perjuicio y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.
- Genérica

Cimiento la pasiva su defensa en la existencia del contrato de leasing en el cual Bancolombia si bien es el propietario, la guarda y tenencia del bien está en manos del locatario.

## **III- CONSIDERACIONES**

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Así mismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones y del domicilio del demandado, como también del objeto del litigio, como lo determina el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

Los demandantes y demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales mayores de edad, así como la comparecencia de las personas jurídicas a través de sus representantes legales, todos ellos que ejercen su derecho de postulación a través de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, tanto que las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados y a ella se acompañaron los anexos de rigor.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez precisados los hechos relevantes corresponderá determinar si se corroboran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual invocada por la parte actora y la *incidencia causal* al tratarse de la colisión de dos vehículos.

De acuerdo con lo anterior, corresponderá enseguida determinar los daños y perjuicios causados al señor Ewar Emilce Parra Delgado y familia e identificar el nexo causal con la culpa endilgada a la pasiva.

### 3.3. De la naturaleza de la acción.

Se procede a precisar el concepto, la naturaleza jurídica, regulación y prueba de la responsabilidad civil extracontractual que se derive de un accidente de tránsito, lo anterior según las pretensiones de la demanda.

Al respecto es de anotar que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”*, tal como lo prescribe el artículo 2356 C.C.

Para establecer si prosperan las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil invocada con ocasión de un accidente de tránsito, se debe corroborar la existencia de varios elementos<sup>9</sup> como los siguientes:

- a. Una conducta antijurídica o el hecho dañoso;
- b. Un daño o perjuicio, que afecte a la víctima, a su patrimonio o a su esfera espiritual o afectiva.
- c. Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción.

Es así como jurisprudencialmente se declara que es una actividad peligrosa la maniobrabilidad de vehículos, por lo que deberá presumirse la culpabilidad como criterio de atribución de la responsabilidad, tal como lo enseña el tratadista JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS al afirmar lo siguiente:

*“este tipo de actividades que generan peligro a la víctima no tiene que probar la culpa del demandado, quien únicamente se exonera mediante la prueba de causa extraña. La responsabilidad en cuestión no es subjetiva o fundada en la culpa, ya que de nada*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011, Exp. 2005-00058 y sentencia de 6 de mayo de 2016, Exp. No. SC5885-2016.

*le sirve al demandado probar que no obró con culpa. La responsabilidad, en consecuencia, se configura cuando se produce un hecho en ejercicio de una actividad peligrosa, un daño y la relación de causalidad entre los dos.”<sup>10</sup>*

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto no es posible invocar la presunción de responsabilidad e inversión de la carga probatoria respecto de la parte pasiva en virtud de la concurrencia de actividades peligrosas o de causas por la participación de dos vehículos automotores, siendo necesario que la parte demandante pruebe la culpa de la parte pasiva.

Respecto de la conducta de la víctima y la incidencia de aquel en la producción del hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCL12994 de 15 de septiembre de 2016, M.p. Margarita Cabello Blanco, impone el deber de establecer según el acervo probatorio, *“la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”*

Por ello, el artículo 2357 del C.C., impone que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*, siendo pertinente referir la causa que cimienta el siniestro, esto es, la relación o estudio de causalidad para así diferenciar si es determinante la actividad peligrosa ejercida por el demandado o en su defecto, es la ejercida por la víctima.

En ese orden, explica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4232-2021, lo siguiente:

*“una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”,<sup>11</sup>*

De esta manera, se repasan los elementos que configuran la responsabilidad civil ya enunciados anteriormente, de la siguiente manera:

- a) **Conducta o hecho dañoso:** Este presupuesto no tiene discusión pues se corrobora la existencia del accidente ocurrido el día 7 de marzo de 2020, en la calle 44 sentido norte - sur, frente de la nomenclatura 8 - 46 de esta ciudad, según se anotó en la etapa de fijación de hechos, entre los vehículos tipo Motocicleta marca Yamaha SZR de color rojo - gris de placa EGF 21D y Vehículo automotor, marca Volvo, modelo 2012, color azul, placa VCY 049. El primer vehículo conducido por el demandante EWAR EMILCE PARRA DELGADO y el segundo por JAIRO LEONARDO RODRÍGUEZ.

---

<sup>10</sup> Díaz Granados Juan Manuel, “El Seguro De La Responsabilidad” Pag 44.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

En igual sentido, se corrobora mediante el informe policial de tránsito No. 001112961 suscrito por el Agente JOSE DANIEL SANDOVAL GUAYARA, prueba que da cuenta del accidente en el cual participaron los vehículos identificados anteriormente.

De acuerdo con el informe policial en mención, el agente de tránsito determinó como hipótesis la siguiente: *“Para el conductor #1 de placa EGF21D Código 157; No estar atento a la vía y demás actores de ella y para el conductor del vehículo # 2 VCY049 código 157; mal uso del carril ya que al lado derecho de la vía había vehículos estacionados.”*<sup>12</sup>

Así, la policía judicial en el informe respectivo tuvo como testigo del accidente a la señora Colombia Pineda, testigo que, de igual manera, se presentó en audiencia por la parte demandante, quien manifestó *“que a su sentir el conductor del mío iba manejando bien, suave y con precaución”*, sosteniendo que el conductor del bus iba a una velocidad moderada y tranquilo, afirmación cimentada sobre el hecho de que ella se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de servicio público. Por otra parte, cabe destacar que la testigo no visualizó la ocurrencia del accidente salvo cuando afirma sintió un *“bache trasero”*, aclarando que no fue un golpe o impacto del bus, sino un sobresalto.

Por la parte pasiva, Allianz Seguros S.A. adujo dictamen pericial a través de la sociedad IRS VIAL y suscrito por los peritos Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León, último que sustentó en su debida oportunidad dicha experticia. Del citado dictamen se concluye la incidencia del vehículo #1 tipo motocicleta como determinante del accidente de tránsito por desplazarse detrás de otros vehículos y entre carriles sin extremar las medidas de seguridad.<sup>13</sup>

Así, afirma el perito que el conductor de la motocicleta transitaba sin la suficiente distancia, razón por la cual al intentar realizar el adelantamiento no logró maniobrar el vehículo. Lo anterior, en la medida que el motociclista transitaba en la parte trasera del bus sobre el mismo carril y sin la distancia adecuada.

De otro lado expone que, al tratarse el bus del MÍO de un vehículo de grandes dimensiones, este no logra presentar maniobras súbitas o intempestivas, además que es visible por todos los actores viales y de tal suerte, que es *“el motociclista que alcanzó al bus”*.

Así, ambos vehículos irrumpen el carril contiguo para seguir su marcha sobre la calle 44 en el sentido norte - sur, de lo cual el vehículo de menor tamaño intentó adelantar el bus sin la debida precaución y distancia del mismo, aludiendo el perito un *“impacto por alcance”*.

---

<sup>12</sup> Expediente electrónico archivo “Fiscal42Informe” Folio 44

<sup>13</sup> Expediente electrónico archivo “DictamenPericial” Folio 25.

Finalmente, en el dictamen mencionado se deja claridad de que no hay ninguna causa externa o de falla mecánica que haya podido provocar el siniestro.

Por otra parte, cabe destacar que según la testigo Colombia Pineda y de lo expuesto por el perito, el bus se detuvo en una parada o bien para el descenso de pasajeros o bien porque se encontraban vehículos parqueados delante del bus, que no le permitían el curso del mismo sobre el carril que transitaba en la calle 44. En ese momento, el conductor del bus intentó sobrepasar ese obstáculo, desplazándose del carril izquierdo al derecho, sin advertir plenamente si podía realizar esa maniobra sin que comporte riesgo alguno para los demás actores viales, de tal suerte, que indica la presencia de varios motociclistas, algunos de los cuales sobrepasaron el autobús sin inconveniente, lo que no ocurrió para el caso del señor Ewar.

Con base en lo anterior y con el fin de determinar el grado de responsabilidad en el presente asunto, no es posible invocar la presunción de responsabilidad e inversión de la carga probatoria respecto de la parte pasiva, por cuanto se verifica la concurrencia del despliegue de actividades peligrosas como es la conducción de vehículos automotores, al tratarse de una colisión entre una motocicleta y un bus, por ende neutralizándose la presunción de culpas<sup>14</sup>, debiéndose en consecuencia por cada una de las partes asumir la carga probatoria para salir adelante en sus respectivos intereses, esto es que le corresponde a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad civil.

Por consiguiente, resulta relevante la sustentación del perito físico forense Alejandro Rico, de cuyas aseveraciones se puede afirmar que, en el presente caso dadas las circunstancias descritas en el informe y narradas por él mismo en audiencia.

De lo que se observa que el conductor de la motocicleta como víctima y el conductor del bus generaron circunstancias de riesgo, con mayor grado de incidencia la desplegada por el motociclista al desplazarse entre carriles y conducir sin extremar las medidas de seguridad requeridas para la misma<sup>15</sup> e intentar superar el bus sin la precaución debida.

Por otro lado, el conductor del vehículo de transporte masivo - MÍO tenía la obligación de advertir en el cambio de carril, que dicha maniobra no comportaba riesgo alguno para aquellos que transitaban por el carril derecho y una vez se cerciorara de tal circunstancia, podría cambiar de carril para proceder con el avance del bus sobre la calle 44.

b) **El daño y su consecuencial perjuicio:** Está representado por los daños causados al señor Ewar Emilce Parra Delgado y a su núcleo familiar, respecto del primero

---

14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.

15 Expediente electrónico archivo "DictamenPericial" Folio 25. Pág.49-50

por las múltiples secuelas y gastos en los que debió incurrir para atender la mejoría de su estado de salud.

En ese sentido se reclama el resarcimiento de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales tanto para la víctima como el reconocimiento de perjuicios morales para su familia.

Cabe destacar que según el interrogatorio del señor Ewar Emilce Parra, manifestó que ha tenido un desánimo significativo y de forma posterior al accidente, así mismo, señala que tiene molestias en el brazo y la espalda<sup>16</sup>, razón por la cual asegura que dejó de realizar actividades que antes realizaba con su familia y la de su esposa.

De acuerdo con la epicrisis aportada por la parte demandante<sup>17</sup>, el Señor Ewar Emilce ingresó a la Clínica Rey en la fecha del siniestro, con múltiples traumas e impartiendo más adelante tratamiento al traumatismo de plexo braquial.

Enseguida, el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, en informe pericial de 4 de agosto de 2021<sup>18</sup>, señala que el Señor Ewar Emilce tuvo incapacidad médico legal definitiva por 70 días, con *“perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano prensión derecho de carácter permanente.”*

Así, el demandante fue pensionado por invalidez según se observa en el archivo *“12Anexo150-163.pdf”*, de acuerdo con la Resolución SUB 35652 de 9 de febrero de 2022, proferida por Colpensiones, en el cual señala que, según concepto emitido por la propia administradora de pensiones, se calificó la pérdida de capacidad laboral en 51.48%, con fecha de estructuración el 7 de marzo de 2020.

Igualmente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>19</sup>, fechado 15 de octubre de 2021, indicó como PCL el porcentaje de 55,42%.

Por otra parte, del interrogatorio de la señora Aura Maria Ospina Perdomo, esposa de la víctima, manifiesta que el señor Ewar era el sustento económico del hogar y que desde la fecha del siniestro han tenido que recurrir a múltiples ayudas para su sustento.

En ese sentido, corroborado el daño padecido por la víctima y su familia, se reclama el resarcimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tales como daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y perjuicios morales.

---

<sup>16</sup> Archivo Digital “ActaAudiencia” Folio 57, Link Audiencia. Min: 3:10pm – 3:44pm

<sup>17</sup> Archivo “07Anexo(20-56).pdf

<sup>18</sup> Op. Cit. pág. 24.

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 25.

c) **La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:**

De lo hasta aquí discurrido, se corrobora que las lesiones sufridas por el señor Ewar Emilce Parra se causaron en virtud del accidente acaecido el 7 de marzo de 2020.

Estudiada la culpabilidad en contra de quien ejerce la actividad peligrosa de conducción, esta afecta no solo a quien la ejecuta sino también al dueño de la cosa causante del daño.

Sin embargo, la concurrencia de causas en el siniestro estudiado, da cuenta que la participación imprudente del motociclista, conlleva una situación preponderante en el resultado final del accidente y en los daños producidos a su víctima.

Por consiguiente, se observa la prosperidad de la excepción denominada "*concurrencia de culpas*" propuesta por el apoderado judicial de la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. Lo anterior, en tanto que los daños padecidos por la víctima y grupo familiar, son consecuencia también de un hecho de la víctima, en virtud de su imprudencia según el peligro también fundado por el autobús, dando lugar a la reducción de la indemnización y debiéndose condenar al pago de la misma en el porcentaje de 30%.

- 5) **Las excepciones:** Establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño causado por los vehículos de placa VCY-049 y EGF 21D, es de referir que no se han estructurado el grupo de defensas dirigidas al desconocimiento del accidente de tránsito y de los elementos de la responsabilidad civil endilgada a la parte demandada, deviniendo en inocuas las demás defensas incoadas, así como las propuestas por la llamada en garantía, por lo siguiente:

La sociedad Blanco y Negro S.A. presentó como medios exceptivos los siguientes: Ausencia de responsabilidad de la demanda y de Blanco y negro masivo S.A., - inexistencia de nexo de causalidad, Culpa exclusiva de la víctima y Excesiva valoración de perjuicios, excepciones perentorias de las cuales no se advierte la probanza de que el siniestro sea culpa exclusivamente de la víctima, como ya se anotó en líneas anteriores, el conductor del bus debía corroborar que el avance del automotor por el carril contiguo, no comportaba ningún riesgo para aquellos motoristas que se encuentren transitando por dicho carril, lo cual fue inobservado, incurriendo en la causa parcial del accidente señalado.

De esta manera, se itera la ocurrencia del accidente no sólo en virtud del *informe de tránsito No. 001112961*, sino también con fundamento en el relato que efectuó la parte demandante, el perito Alejandro Rico y testigo Colombia Pineda, de lo que se verifica que se identifica la concurrencia de actividades peligrosas tanto por la falta cometida por el vehículo tipo motocicleta que se desplazaba atrás del vehículo tipo BUS, y de éste último haciendo un mal uso del carril, aspectos que en su conjunto dieron lugar al accidente.

Por ende, se observa la prosperidad de las excepciones denominadas concurrencia de culpas y/o concurrencia de actividades peligrosas según la proporción o disminución de la indemnización ya enunciada.

En cuanto a las defensas de Bancolombia S.A. de *“inexistencia de responsabilidad de mi mandante frente a los hechos lesivos que se reclaman por la parte demandante”* e *“inexistencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales que se exigen para concretar la responsabilidad civil extracontractual en contra de Bancolombia S.A.”*, es de referir que a la fecha del accidente, si bien la entidad financiera fungía como propietaria del vehículo tipo bus de placa VCY-049, la guarda y custodia del mismo se encontraba en manos de la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. según contrato de leasing financiero No. 126225, celebrado el 7 de junio de 2011<sup>20</sup>.

Así, según el citado contrato, en la parte I de las condiciones generales, numeral 14, de las obligaciones del locatario, en el literal e., se enuncia expresamente que será el locatario el responsable de los daños del bien entregado en arrendamiento financiero y *“para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del bien entregado en arrendamiento financiero leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO.”*

Luego, se corrobora que contractualmente se estipuló que será la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. quien asumirá las consecuencias económicas y jurídicas emanadas de cualquier acción indemnizatoria que hubiere con ocasión del vehículo automotor antes descrito, desligándose de ello la entidad financiera, corroborándose la probanza de las excepciones denominadas *“Inexistencia de responsabilidad de mi mandante frente a los hechos lesivos que se reclaman por la parte demandante”* e *“Inexistencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales que se exigen para concretar la responsabilidad civil extracontractual en contra de Bancolombia S.A.”*

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto del seguro tomado, cabe destacar que según póliza No. 022590758/223 de 01 de enero de 2020, en la misma se indica como cobertura o amparos los derivados de la *responsabilidad civil extracontractual*<sup>21</sup>, consignándose en el capítulo II sobre el objeto y alcance del seguro, numeral 6º que la compañía aseguradora *“indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, (...) que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto). Así, ningún reparo se tiene en cuanto a que el conductor autorizado era el señor Jairo Leonardo Rodríguez, debiéndose en consecuencia, asumir por parte de la aseguradora los daños causados con el siniestro amparado.

<sup>20</sup> Archivo “33ContestacionDda.pdf” ver pág. 2 y ss.

<sup>21</sup> Expediente electrónico archivo “ContestacionDda” Folio 33. Pág.02-28

Infiere la compañía aseguradora la *falta de cobertura del asegurador por exclusión expresa del contrato de seguro si se llegare a probar que en el evento o accidente que motiva la reclamación exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor del vehículo de placa vcy049*, respecto de lo cual cabe señalar que la conducta desplegada por el conductor del autobús no es de aquellas señaladas como dolosas o con culpa grave, luego no es un comportamiento negligente o extremadamente imprudente o con la intención de generar daño a otro. Así la excepción no está llamada a su prosperidad.

De lo indicado, no se advierte exclusión alguna que enerve el amparo indicado, de tal manera que aquel grupo de defensas dirigidas a la inexistencia de la responsabilidad, sobre las mismas se hizo alusión en lo apartes anteriores, no vislumbrándose fundamento que permita desconocer la responsabilidad señalada en el presente asunto.

Finalmente, se alude la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, defensa que no fue desarrollada suficientemente entorno a verificar los términos de ley y los tiempos de presentación de la acción de responsabilidad, notificación de la parte pasiva, fecha del siniestro, etc. para así dilucidar el estudio de si la misma prospera o no. Empero lo expuesto, es de referir que no se observa el transcurso del término quinquenal previsto para la prescripción extraordinaria en la medida que la acción fue propuesta en el año 2022 y el siniestro acaeció en marzo de 2020.

Ahora bien, no vislumbrando la formulación de excepción perentoria que enerve las pretensiones de la parte actora, se adelanta el análisis de la cuantificación de los daños, así:

#### **Cuantificación de los daños:**

De acuerdo con el *petitum* del escrito de demanda, se reclama para sí los siguientes conceptos:

1. Perjuicios materiales, daño emergente, lucro consolidado y lucro cesante futuro.
2. Perjuicio a la salud y perjuicios morales para la víctima y familia.

#### **Perjuicio material en su modalidad de daño emergente:**

Dentro de este rubro se reclama el valor de reparación de la motocicleta de propiedad del demandante Ewar por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000.00,) cifra que se corrobora en el expediente según facturas aportadas.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Expediente electrónico archivo "08Anexo" Pág.01-05

Así, la misma será reconocida dado el desperfecto sufrido por la motocicleta producto del accidente y que le conllevaría a su propietario reparar para retomar la funcionalidad de la misma.

**Lucro cesante:**

El lucro cesante entendido como la ganancia frustrada en razón del acaecimiento de los hechos siniestrados, siendo estos el menoscabo que el actor sufre en su patrimonio respecto de la pérdida de la ganancia que hubiese podido percibir sin la ocurrencia del hecho dañoso o del accidente.

De esta manera, se reclama como lucro cesante consolidado de conformidad con la incapacidad laboral otorgada a la víctima desde la fecha del accidente hasta su calificación de pérdida laboral y/o demanda.

Así mismo, se solicitó el lucro cesante futuro, derivado de los múltiples traumatismos padecidos por Ewar Emilse Parra, calificados con 55.42% de pérdida de capacidad laboral según informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.<sup>23</sup>

De conformidad con la demanda, se reclama el reconocimiento de aquella suma según salarios dejados de percibir desde marzo de 2020 hasta marzo del 2022 por un valor total de 46.621. 840.00 tomando como base salario que percibía por el valor de 1.675.872 según consta prueba documental.<sup>24</sup>

En base a esto se hace el calculo del monto correspondiente de lucro.

\$ 1.675.872,00	<b>Fáctor Prestacional del 25%</b>	\$ 418.968,00
Válido		
Incapacidad Permanente		
55,42%		

$$Lcp = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

Lcp = Lucro Cesante Pasado.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha

<sup>23</sup> Expediente electrónico archivo “Anexo” Folio 7. Pág.05-36

<sup>24</sup> Expediente electrónico archivo “Anexo” Folio 7. Pág.37

de la liquidación.

$$\text{Lcp} = \$ 1.160.960,33 \times \frac{0,004867^{37}}{(1+0,004867)^{37}} - 1$$

$$\text{Lcp} = \$ 1.160.960,33 \times \frac{0,004867^{37}}{(1,004867)^{37}} - 1$$

$$\text{Lcp} = \$ 1.160.960,33 \times \frac{0,004867}{(1,196789069)^{37}} - 1$$

$$\text{Lcp} = \$ 1.160.960,33 \times \frac{0,004867}{0,196789069}$$

$$\text{Lcp} = \$ 1.160.960,33 \times 40,43334061$$

$$\text{Lcp} = \$ 46.941.504,38$$

Según lo anterior, se acogerá el monto estimado por la parte actora en \$45.621.840.

La parte demandante solicita también el lucro cesante futuro, suma liquidada con el promedio de expectativa de vida laboral de 29,63 años del señor EWAR EMILSE PARRA y con base a un salario de \$1.675.875.00.<sup>25</sup>

De otro lado, y dado que la pérdida de capacidad laboral del demandante lo afectará, al menos según las probanzas obrantes a folios, a lo largo de su vida, dado el carácter permanente de las lesiones por él sufridas, para calcular el lucro cesante futuro «se tomará en consideración la edad de la víctima al momento en que ocurrió el hecho dañoso, su género, y, si se trataba de una persona con discapacidad, para establecer su expectativa de vida conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la superintendencia financiera, tomando la vigente al momento del insuseso»<sup>26</sup>

Ahora, utilizamos la fórmula manejada por la jurisprudencia (CASACIÓN CIVIL. Expediente 170013103005 1993 00215 01, Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009)

$$\text{Lcf} = \frac{\text{Ra} \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Dónde:

<sup>25</sup> Expediente electrónico archivo "Anexo" Folio 7. Pág.37

<sup>26</sup> Casación Civil. Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01.

Lcf = Lucro Cesante Futuro.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= periodo indemnizable en meses

Reemplazando los valores obtenemos:

$$\text{Lcf} = \frac{\$1.160.960,33}{0,004867} \times \frac{(1+0,004867)}{(1+0,004867)}$$

$$\text{Lcf} = \frac{\$1.160.960,33}{0,004867} \times (1,004867)$$

$$\text{Lcf} = \frac{\$1.160.960,33}{0,004867} \times \frac{(5,769186)}{(5,769186)} -1$$

$$\text{Lcf} = \frac{\$1.160.960,33}{0,028078628} \times (5,769186) -1$$

$$\text{Lcf} = \frac{\$1.160.960,33}{0,028078628} \times 4,769185947$$

$$\text{Lcf} = \frac{\$1.160.960,33}{0,028078628} \times 169,8511034$$

$$\text{Lcf} = \$ 197.190.392,66$$

De lo liquidado, se tendrá como lucro cesante futuro la suma de \$ **197.190.392,66**.

### **Perjuicios inmateriales.**

En lo que toca con el perjuicio a la salud reclamado, usualmente tratado dentro del concepto de daño a la vida de relación, ha de recordarse que, en palabras de la Corte, este *"se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su '... actividad social no patrimonial ..."*, siendo este padecido únicamente por la víctima. Así, es posible inferir que el daño a la salud corresponderá a aquellas alteraciones de la salud en la humanidad de la víctima y que fuesen producto de determinados factores o riesgos.

De esta manera, según lo previsto en el informe pericial del Instituto de medicina legal y ciencias forenses, hay una perturbación funcional permanente en el miembro superior derecho de la víctima, afectándose con ello el órgano de prensión. De esta manera, se estima le perjuicio en la suma de \$20.000.000.00

En cuanto a los perjuicios morales reclamados a favor el señor Ewar Emilce y sus familiares, es de señalar que obra prueba que sustenta la aflicción de su núcleo familiar y de la propia víctima directa, conforme las declaraciones de cada uno de los familiares y testimonios rendidos por los señores Manuel Cometa y Carmen Elena Hernández, por tanto, es posible evidenciar el padecimiento en virtud de la atención en salud del Señor Ewar y de las dificultades económicas que ello contrajo tanto para la víctima como para su núcleo familiar, lo anterior como consecuencias del accidente.

Pese a ello, no resulta muy claro cómo las lesiones del señor Ewar Emilce deterioró la calidad de vida de sus cuñados y hermanos, o se les dificultara establecer contacto o relacionarse con aquel, en orden a disfrutar de una existencia corriente, lo cual es apenas evidente por cuanto que dichas relaciones se estructuran a partir de la convivencia o atención del propio afectado, y no necesariamente a partir de la existencia de los demás, por manera que el acaecimiento de ese hecho no puede, *per se*, implicar que los allegados del lesionado llevaran, a partir de ello, una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, más allá del deber de auxilio familiar que necesitó en su momento, es por ello que a los hermanos y cuñados de Ewar Emilce se les concederá perjuicios morales por el valor de \$3.000.000, cada uno, en ese sentido a los padres y suegros se les concederá perjuicios inmateriales por un valor de \$6.000.000, a cada uno.

Ahora bien, en cuanto al señor Ewar Emilce se reconocerá la suma de Treinta millones de pesos (30.000.000.00) y a su esposa e hija la mitad de esta suma, esto es la suma de Quince millones de pesos cada una (15.000.000.00), esto siendo aquellas el núcleo familiar mas cercano y afectado con los hechos ocurridos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se determinó la concurrencia de causas o de actividades peligrosas, debe atenderse lo dispuesto por el Código Civil en el artículo 2357 al establecer que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Se concluye entonces de los hechos acontecidos y de los testimonios, que observada la concurrencia de causas corresponde en un alto grado al demandante, por ello se reconocerá el 30% del valor total de la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales.

Finalmente, en relación con las excepciones de tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, debe decirse que no es del caso acogerlas porque dicha tasación, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde al *arbitrio iudice*. Es decir, una potestad atribuida al juez de la causa para que en su real saber y entender, conforme a lo probado durante el debate, estipule un *quantum* que sea lo más cercano a paliar dicha situación.

En conclusión, es pertinente acceder a las peticiones de la demanda en la forma como aquí se estableció, dado que se comprobó el hecho dañoso como la relación de

causalidad sin que, por su parte, los llamados a resistir dichas peticiones hayan probado alguna causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero) que los hubiera exonerado de responder por los perjuicios irrogados a los demandantes, por lo que en ese sentido, habrán de declararse responsables civilmente con las consecuencias que ello acarrea, como es el pago de las indemnizaciones correspondientes según proporción estudiada y de las costas del proceso.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

##### RESUELVE:

**Primero.-** DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y llamada en garantía ALIANZ SEGUROS S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y BANCOLOMBIA S.A, denominadas *concurrencia de culpas y/o concurrencia de actividades peligrosas, "Inexistencia de responsabilidad de mi mandante frente a los hechos lesivos que se reclaman por la parte demandante"* e *"Inexistencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales que se exigen para concretar la responsabilidad civil extracontractual en contra de Bancolombia S.A."*

**Segundo.-** Condenar a BLANCO Y NEGRO S.A., pagar a la parte demandante los siguientes rubros:

- 2.1. **Perjuicios materiales** a favor de EWAR EMILCE PARRA la suma total de **\$72.933.370.00**, discriminados así:
  - a. Por concepto de daño emergente la suma \$89.700.00
  - b. Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$13.686.552.00
  - c. Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$59.157.118.00
  
- 2.2. **Perjuicio a la salud** a favor de EWAR EMILCE PARRA, la suma de **\$6.000.000.00**
  
- 2.3. **Perjuicios morales** a favor de los demandantes por la suma total de **\$31.500.000.00**, discriminados de la siguiente manera:
  - a. A favor de Ewar Emile Parra Delgado, la suma de \$9.000.000.00
  - b. A favor de Aura María Ospina Perdomo, la suma de \$4.500.000.00
  - c. A favor de Nathalia Parra Ospina, la suma de \$4.500.000.00
  - d. A favor de Luis Eduardo Parra Moreno, la suma de \$1.800.000.00.
  - e. A favor de Ilda Marina Delgado de Parra, la suma de \$1.800.000.00.
  - f. A favor de Carlos Humberto Ospina Taborda, la suma de \$1.800.000.00.
  - g. A favor de Teresa Perdomo Roa, la suma de \$1.800.000.00.
  - h. A favor de Eibar Eduardo Parra Delgado, la suma de \$900.000.00.
  - i. A favor de Leandro Reinel Parra Delgado, la suma de \$900.000.00.

- j. A favor de Carlos Alberto Parra Delgado, la suma de \$900.000.00.
- k. A favor de Blanca Gabriela Parra Delgado, la suma de \$900.000.00.
- l. A favor de Hilda Mariela Parra Delgado, la suma de \$900.000.00.
- m. A favor de Carlos Fabián Ospina Perdomo, la suma de \$900.000.00.
- n. A favor de María Fernanda Ospina Perdomo, la suma de \$900.000.00.

Condena para un total de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$110.433.370.00), junto con los intereses civiles que se causen una vez se encuentre en firme la presente decisión a favor de la parte demandante.

**Tercero.-** Condénese a la compañía asegurada ALLIANZ SEGUROS S.A. a realizar el pago de las sumas descritas en el numeral anterior, según el límite de la póliza.

**Cuarto.-** Condenar en costas a los demandados Blanco y Negro Masivo S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente en el porcentaje de 30%, a favor de la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Condénese en costas a favor de Bancolombia S.A. y a cargo de la parte demandante, en la suma de \$2.000.000.00. Mediante secretaría liquídense las costas.

**Sexto.-** Ordénese el archivo del presente proceso.

50

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
**Juez**